



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6903/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

**Comisionada ponente:** María  
del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6903/2023

### CARÁTULA

|  |   |  |
|--|---|--|
| Expediente   | <b>INFOCDMX/RR.IP.6903/2023</b>   |  |
| Comisionada Ponente:<br>MCNP   | Pleno:<br><br><b>13 de diciembre de 2023.</b>   | Sentido: <b>MODIFICAR</b> la respuesta del sujeto obligado |
| Sujeto obligado: <b>Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México</b> | Folio de solicitud:   | <b>090164123002218</b>                                     |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?                               | El solicitante requirió se le proporcionara las versiones públicas de las demandas de 5 expedientes que hayan sido completamente concluidos (a efecto de que no tengan el carácter de información reservada) y de las cuales ya haya sido generada su versión pública al haber sido pagada previamente por otras personas solicitantes o que por su propia naturaleza se haya generado así, de los temas Civil de proceso oral, sobre: - Extinción de dominio, -Oral Civil, -Vía de Apremio, -Jurisdicción Voluntaria, -Oral Mercantil, -Ejecuto Oral Mercantil, -Medios Preparatorios a Ejecutivo Mercantil en Materia Oral Mercantil, -Providencias Precautorias en Materia Oral Mercantil, -Medios Preparatorios y -Providencias Precautorias. |  |
| ¿Qué respondió el sujeto obligado?   | El sujeto obligado después de realizar prevención a su solicitud y ser desahogada por la parte recurrente, le informo que lo requerido sobrepasaba las capacidades técnicas para realizar la búsqueda de la información requerida de acuerdo a las características solicitadas y conforme al interés del particular, pues tendrían que revisar cada uno de los expedientes los cuales son alrededor de 197,102 expedientes lo cual se traduce en un procesamiento de información en el que se tendrían que realizar revisiones de todos y cada uno de los expedientes por Órgano Jurisdiccional, lo cual es contrario a derecho conforme lo señala la propia norma, así como lo señalan los criterios 8 y 3/17 del Instituto de Transparencia     |  |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?                 | El recurrente se agravia de manera medular que no le fue fundada y motivada su respuesta.   |  |
| ¿Qué se determina en esta resolución?  | Este Instituto determinara procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, <b>MODIFICAR</b> la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Realice una nueva búsqueda de la información en todas las unidades que estime competentes, sin omitir la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México</b></li> </ul>  |  |

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:** María  
del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6903/2023

|   |  |
|---|--|
|   | <b>y del Registro Público de Avisos Judiciales, a efecto de que se pronuncien sobre lo solicitado y, de ser el caso, entreguen la información requerida, tal cual como obre en sus archivos.</b> |
| ¿Qué plazo tendrá el Sujeto Obligado para dar cumplimiento? | 10 días hábiles  |
| Palabras Clave  | Demandas, Tribunal, Civil, versión pública, pagadas.   |

Ciudad de México, a **13 de diciembre de 2023.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6903/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**; Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

**ÍNDICE**

|                      |    |
|----------------------|----|
| ANTECEDENTES         | 3  |
| CONSIDERACIONES      | 13 |
| PRIMERA. Competencia | 13 |
| SEGUNDA. Procedencia | 14 |

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:** María  
del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6903/2023

|   |    |
|---|----|
| TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia | 15 |
| CUARTA. Estudio de la controversia                                | 16 |
| QUINTA. Responsabilidades   | 26 |
| Resolutivos   | 26 |

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 19 de septiembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090164123002218**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Solicitudes de información de demandas ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:*

*Solicito las versiones públicas de las demandas de 5 expedientes que hayan sido completamente concluidos (a efecto de que no tengan el carácter de información reservada) y de las cuales ya haya sido generada su versión pública al haber sido pagada previamente por otras personas solicitantes o que por su propia naturaleza se haya generado así.*

*No solicito la aplicación del criterio 3/19 de búsqueda de un año anterior a la solicitud, sino CUALQUIER DEMANDA que cumpla con esas características.*

*Lo anterior, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD, que implica que toda la información es pública en el formato en que se encuentre, por lo que si ya se tiene la información en versión pública, por favor remitirla o generar vínculos para su consulta en ese formato.*

*Los expedientes cuyas 5 demandas solicito son las siguientes:*

*V. Civil de proceso oral*

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:** María  
del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6903/2023

- Extinción de dominio
- Oral Civil
- Vía de Apremio
- Jurisdicción Voluntaria
- Oral Mercantil
- Ejecuto Oral Mercantil
- Medios Preparatorios a Ejecutivo Mercantil en Materia Oral Mercantil
- Providencias Precautorias en Materia Oral Mercantil
- Medios Preparatorios
- Providencias Precautorias.” (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”; y como medio para recibir notificaciones: “*Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.*”

**II. Prevención a la solicitud.** El sujeto obligado, con fecha 22 de septiembre de 2023, previno a la persona solicitante por la totalidad de la solicitud, para que proporcionara en concreto la información que deseaba obtener y los órganos jurisdiccionales que conocieron de la información de su interés, ya que era muy genérica la solicitud, como las partes y el número de expediente, esto para generar una búsqueda ms exacta de la información y contar con más elementos.

Con fecha 22 de septiembre de 2023, la persona solicitante desahogo la prevención realizada, en la que refirió lo siguiente:

“ ...

*En cuanto al PRIMER punto, me permito informarle la manera en que se desarrolla e integra un expediente judicial para que esa área de transparencia pueda tener mayor conocimiento:*

*1. Cuando una persona desea acceder a la justicia, plantea sus pretensiones mediante un escrito que se llama DEMANDA, la cual presenta ante el órgano jurisdiccional (juzgado o tribunal) que por*



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6903/2023

*razón de su competencia (que puedes ser mercantil, civil, laboral, penal, etc) estima pueda conocer de su asunto.*

*2. Cuando un órgano jurisdiccional recibe el escrito conocido como DEMANDA, procede a generar un documento que se llama EXPEDIENTE, el cual se integra por una carátula, el escrito de demanda y el resto de las actuaciones que la Juez o Juez estima realizar.*

*Sí, los EXPEDIENTES son esos documentos que tienen números sucesivos en cada hoja con rúbrica y que se parecen como a unos cuadernitos y tienen carátulas como de colores. Si ha ido a juzgados seguramente los ha visto apilados por doquier.*

*O sea, las demandas no están ahí solitas nada más cuando las presentan. No. Se genera un cuadernito para que pueda irse continuando –“guardando”- con el resto de los documentos que el proceso vaya generando.*

*Es decir, un EXPEDIENTE deriva necesariamente de una DEMANDA. Por ello, al señalar en mi petición que requiero "los EXPEDIENTES cuyas 5 DEMANDAS solicito," me refiero a que necesito el documento señalado conocido como DEMANDA que por razón del proceso de integración explicado dio origen al documento conocido como EXPEDIENTE.*

*Estas DEMANDAS y EXPEDIENTES pueden ser de distinta naturaleza, atendiendo al universo de temas o asuntos que pueden existir y que son los que se refieren en los listados que se refirieron en la petición.*

*En otras palabras y para no generar mayor confusión a esa área de transparencia, se desea el acceso. a 5 demandas de los temas que enlisté, las cuales necesariamente obran en los expedientes que se hayan generado; esos que cosen los empleados judiciales.*

*Si quiere un ejemplo más claro, se lo puedo poner en temas de transparencia mejor, pero espero no confundirlo más. Veamos: es como si yo le dijera, quiero que me mande las solicitudes de los expedientes o cuadernitos de transparencia de los que derivaron. O sea, quiero el documento inicial (solicitud) que originó el cuadernito o carpetita de transparencia. A ver si no me lo confundí más y le queda clarito lo que quiero tener.*

*Por lo que hace al SEGUNDO punto de su prevención, me explico. Veamos. No tengo conocimiento de los expedientes y órganos jurisdiccionales que conozcan de los asuntos, pues precisamente lo que necesito son las demandas que cumplan con las características relativas a cada proceso en lo específico.*

*Pero mire, como se confundió al prevenirme en el punto uno, mejor le ayudo a señalarle cómo puede atender mi petición para no redundar en su desconcierto: cuando recibe una solicitud de información, Usted debe remitirla al área que por sus funciones, atribuciones y competencias debería contar con ella. O, sea usted se la manda, digamos, a la oficina que pueda tener en sus archivos lo que se pide. En ese sentido, me permito informarle que el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX cuenta con sistemas informáticos que capturan la información y del que es posible que puedan conocer los tipos de expedientes y si se encuentran concluidos o no conforme a sus propios registros (estado procesal).*

*No sé si usted ha utilizado la Oficina de Partes Virtual de ese Tribunal, pero si lo revisa, puede corroborar que existe un desplegado de asuntos que los demandantes pueden promover y que conocen los órganos jurisdiccionales. O sea, hay una lista generada del universo de asuntos que el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX puede atender. Pues algún área de ese Tribunal debió generar ese listado, esto es, alguna oficina informática de gestión judicial que pueda concentrar toda esa información.*

*Lo anterior, porque cuando un usuario presenta su demanda por esa vía, sucede lo siguiente:*



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6903/2023

1. Se registra la demanda bajo el tipo de asunto respectivo.
2. Se genera un registro de expediente y se hace lo que se conoce como TURNO para que lo pueda atender el órgano jurisdiccional en razón de su competencia.
3. El órgano jurisdiccional respectivo da el trámite correspondiente, dándole un NÚMERO de expediente.
4. El usuario puede conocer el estado de su asunto mediante el sistema SICOR mediante ese número.

Entonces, cuando se presenta una demanda por la Oficialía de Partes Virtual, eventualmente termina en SICOR bajo un expediente específico que consultan tanto usuarios como funcionarios judiciales. Pues todos esos pasos y procesos los hacen sus áreas informáticas.

Eso solo puede saber si les pregunta a las áreas que administran esos sistemas, salvo que Usted, como Unidad de Transparencia, se encargue de llevarlos y sepa cómo funcionan para decirme que solo porque el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece los requisitos que deben tener las promociones, ya pueda rechazar mi petición porque, a su consideración, "no contiene un conjunto mínimo" de datos que puedan generar la búsqueda de la información. Mejor supere su desconcierto preguntando al área competente.

En ese sentido, me permito señalarle que, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, ese Tribunal cuenta con diversas áreas que conocen de la gestión judicial, como son, DE MANERA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA, las siguientes:

- a) Dirección General de Gestión Judicial
- b) Unidad de Gestión Judicial
- c) Unidad de Gestión Judicial en materia Familiar

Entonces, salvo que Usted maneje los sistemas informáticos del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, mejor le sugiero que conforme a sus funciones operativas realice lo siguiente:

1. Mandarle un oficio a cada unidad administrativa que por sus funciones, atribuciones y competencias pudieran conocer de mi solicitud, esto es, a las áreas informáticas que operan los sistemas de gestiones de expedientes judiciales como son esas oficinas de gestión judicial y que, como ejemplo, operan la Oficialía de Partes Virtual, el SICOR, etc.

Incluso le sugiero que pregunte en lo económico a quienes administran esos sistemas para que le puedan dar más luz de como atender este asunto. Una simple visita física o llamada telefónica podría vislumbrar esta situación.

2. Pedirle a esas áreas informáticas y de sistemas que revisen mi solicitud, realizando el proceso siguiente:

- a) Meterse a sus bases de datos y buscar cada asunto de los que enlisté en lo específico.
- b) Revisar su estado procesal y verificar si está concluido.
- c) Generar un documento Excel o base de datos que enliste los expedientes por cada tipo solicitado que se encuentran concluidos.

3. Una vez que a Usted ya le manden esas bases de datos, entonces ya puede revisar de sus sistemas si se ha concedido el acceso a la versión pública de la demanda respectiva.

4. Mandarme las demandas en versión pública mediante el sistema PNT de las 5 demandas del listado de los tipos de asuntos que le remití (expedientes), o en su caso, generar vínculos electrónicos específicos como usualmente hace esa Unidad de Transparencia para remitir información.

OJO: Lo que pido no es un documento ad hoc sino el proceso natural de sacar la información de sus sistemas electrónicos, seleccionar opciones, generar documentos en Excel y buscar en sus bases

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6903/2023

*de datos. No es procesamiento ni mucho menos. Simplemente es revisar sus sistemas y proceder a una simple filtración. Asumir un criterio contrario sería como si Usted, por desahogar un oficio, ya hiciera un documento ad hoc.*

*CONCLUSIÓN: Espero que pueda tener más luz y certeza jurídica de cómo atender mi asunto y se le haya disipado su confusión y desconcierto.*

*Añoro no tener que acudir al INFOCDMX para que reitere mi criterio en caso de que, desafortunadamente, continúe con su turbación y confusión que Usted incluso estima, de manera sorprendente, como imprecisiones que “redundan” en falta de certeza jurídica. Que tenga buen día...”*

**III. Respuesta del Sujeto Obligado.** El 16 de octubre de 2023, previa ampliación de plazo, el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información en la que mediante el oficio **P/DUT/6569/2023** de misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, en el cual informa lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, el hecho de solicitar información sin la totalidad de datos que son indispensables para realizar la búsqueda de la información solicitada, repercute en todas aquellas acciones que se deben realizar para poder proporcionar lo solicitado, lo cual se traduce en un procesamiento de información, mismo que se dificulta por la falta de datos mínimos necesarios para realizar la búsqueda de información solicitada, lo cual se encuentra dispuesto en los artículos 7, párrafo tercero, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indican:

*“Artículo 7. “...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se encuentre, solo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**” (Sic)*

*“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (Sic)*

Bajo esa tesitura, para proporcionar la información solicitada se tendrían que revisar de la totalidad de los expedientes radicados en este H. Tribunal, en cada juzgado en materia **Civil**, para efecto de saber si alguno de todos los Órganos jurisdiccionales cuenta con expedientes judiciales de los supuestos solicitados, y para ello se deben realizar las siguientes acciones:

- Buscar de los expedientes radicados por Juzgado los supuestos.
- Revisar si se encuentran en el Juzgado o en el Archivo Judicial.
- Si están en el archivo judicial, solicitar su devolución.
- Revisar su estado procesal, es decir, si se encuentran *sub júdice* o tienen algún recurso ordinario interpuesto.

En ese sentido, cada una de estas acciones, se tendrían que realizar para cada uno de los expedientes judiciales.

Ahora bien, esta tarea, se tendría que realizar en cada uno de los Juzgados en materia **Civil**, para determinar cuáles expedientes son viables para poder gestionar y entregar la información solicitada. Y para que se tenga una idea del volumen que se tendría que revisar de expedientes judiciales, a continuación se muestra un cuadro donde se puede apreciar la totalidad de asuntos ingresados al Tribunal Superior de Justicia del año 2022 a mayo 2023:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: del Carmen Nava Polina

María

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6903/2023

| Año   | F. anterior | F. actual | Cual      | Cual      |           | Cual |      | Cual |           | Cual      |      | Cual |           | Cual      |           | Total     |      |           |
|-------|-------------|-----------|-----------|-----------|-----------|------|------|------|-----------|-----------|------|------|-----------|-----------|-----------|-----------|------|-----------|
|       |             |           |           | ...       | ...       | ...  | ...  | ...  | ...       | ...       | ...  | ...  | ...       |           |           |           |      |           |
| 2012  | 102,816     | n.a.      | 137,226   | 47,740    | n.a.      | n.a. | n.a. | n.a. | 2,500     | 2,777     | n.a. | n.a. | 22,130    | n.a.      | 10,014    | 2,007     | n.a. | 135,100   |
| 2013  | 102,816     | n.a.      | 84,000    | 49,891    | 14,500    | n.a. | n.a. | n.a. | 2,007     | 2,007     | n.a. | n.a. | 10,000    | n.a.      | 10,310    | 2,000     | n.a. | 109,120   |
| 2014  | 103,326     | 4,000     | 89,240    | 10,704    | 10,704    | n.a. | n.a. | n.a. | 1,704     | 1,470     | n.a. | n.a. | 17,000    | n.a.      | 10,000    | 2,470     | n.a. | 102,114   |
| 2015  | 98,747      | 4,000     | 81,000    | 37,000    | 10,000    | n.a. | n.a. | n.a. | 1,000     | 1,000     | n.a. | n.a. | 10,000    | 1,000     | 5,200     | 2,470     | n.a. | 100,000   |
| 2016  | 95,275      | 11,007    | 80,475    | 37,000    | 10,703    | n.a. | n.a. | n.a. | 100       | 100       | n.a. | n.a. | 100,000   | 5,274     | 3,532     | 2,000     | 100  | 100,000   |
| 2017  | 94,000      | 5,700     | 89,000    | 37,000    | 10,000    | n.a. | n.a. | n.a. | 100       | 100       | n.a. | n.a. | 100,000   | 5,000     | 1,400     | 3,000     | 100  | 100,000   |
| 2018  | 93,702      | 10,000    | 87,000    | 37,000    | 10,000    | n.a. | n.a. | n.a. | 100       | 100       | n.a. | n.a. | 100,000   | 5,000     | 1,000     | 3,000     | 100  | 100,000   |
| 2019  | 90,000      | 10,000    | 80,000    | 37,000    | 10,000    | n.a. | n.a. | n.a. | 100       | 100       | n.a. | n.a. | 100,000   | 5,000     | 1,000     | 3,000     | 100  | 100,000   |
| 2020  | 93,074      | 4,007     | 89,007    | 37,007    | 10,000    | n.a. | n.a. | n.a. | 100       | 100       | n.a. | n.a. | 100,000   | 5,000     | 1,000     | 3,000     | 100  | 100,000   |
| 2021  | 98,737      | 11,071    | 97,000    | 37,000    | 10,000    | n.a. | n.a. | n.a. | 100       | 100       | n.a. | n.a. | 100,000   | 5,000     | 1,000     | 3,000     | 100  | 100,000   |
| 2022  | 95,100      | 11,700    | 92,200    | 37,000    | 10,000    | n.a. | n.a. | n.a. | 100       | 100       | n.a. | n.a. | 100,000   | 5,000     | 1,000     | 3,000     | 100  | 100,000   |
| Total | 1,000,000   | 1,000,000 | 1,000,000 | 1,000,000 | 1,000,000 | n.a. | n.a. | n.a. | 1,000,000 | 1,000,000 | n.a. | n.a. | 1,000,000 | 1,000,000 | 1,000,000 | 1,000,000 | n.a. | 1,000,000 |

Página 1

En ese tenor, conforme al cuadro que se muestra con un criterio de un año, se tendrían que revisar alrededor de 197,102 expedientes para de estos, realizar las acciones ya descritas, y se pueda atender el interés de un particular, lo cual se traduce en un procesamiento de información en el que se tendrían que realizar revisiones de todos y cada uno de los expedientes por Organo Jurisdiccional, lo cual es contrario a derecho conforme a lo señala la propia norma, así como lo señalan los criterios 8 y 3/17 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, Fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés." (Sic)

"CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Sic)

En segundo término, No obstante lo anteriormente señalado, y en aras de atender el principio de máxima publicidad y proporcionar alternativas para que acceda a la información solicitada, se hace de su conocimiento que su solicitud fue canalizada a diversas áreas de este H. Tribunal, mismas que se pronunciaron en el siguiente sentido:

La Dirección General de Gestión Judicial informa que:

Al respecto, con toda amabilidad me permito informar que, la información, consistente en "DEMANDA", "EXPEDIENTE", no es información que se genere como publica derivado de las funciones que ésta Dirección General de Gestión Judicial desempeña, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 238° de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, con la finalidad de satisfacer el interés del peticionario y proporcionar información que permita al mismo vislumbrar su tema de interés, resulta importante mencionar que de ésta Dirección General de Gestión Judicial, dependen únicamente las áreas que a continuación se describen de conformidad a lo dispuesto por el art. 236° y 94° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México:

- Artículo 236. La Dirección General de Gestión Judicial se integrará con las siguientes áreas:
  - Direcciones de Gestión Judicial,
  - Unidades de Gestión Judicial en materia Penal y Familiar y
  - Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.

Artículo 94. Para su mejor desempeño, la atención de los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, estará establecida por las Unidades de Gestión Judicial, quienes tendrán una dependencia funcional de la Presidencia del Tribunal, cuya persona titular tendrá fe pública sobre asuntos de su competencia y tendrá las siguientes atribuciones:

- Las Unidades de Gestión Administrativa que, conforme a las cargas de trabajo y las necesidades del servicio, determine el Consejo, tendrán a su cargo:
  - El control, administración y supervisión de las Unidades de Apoyo Tecnológico y de la Ciudad de Comandantes-Procuradores;
  - Elaborar los despachos, vahoritos, actas, diligencias y toda clase de documento cuya emisión sea ordenada por los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, dentro de los asuntos a su cargo;
  - Auxiliar a los juzgados de Proceso Oral en materia Familiar en la digitalización de aquellos documentos, que por su volumen no puedan ser procesados en estos sin afectar su carga de trabajo;
  - Auxiliar a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar en el trámite y redacción de resoluciones de Audiencia Judicial, a la conformación de el expediente base, cuando corresponda en su...



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6903/2023

Sentado lo anterior se precisa que de la Dirección General de Gestión de Judicial, derivan las Unidades de Gestión Judicial las cuales administran “**carpetas judiciales**” (materia penal), generadas mediante un **Sistema Integral de Gestión Judicial Penal (SIGJP)** con motivo de una solicitud de audiencia realizada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, originada de la presentación de alguna “**denuncia**” la cual es presentada ante la Fiscalía

General de Justicia de la Ciudad de México, sin soslayar que existen Carpetas Judiciales relacionadas con la presentación de escritos por particulares los cuales se relacionan de igual forma con alguna “**denuncia**”. Por lo antes expuesto se advierte que las “**CARPETAS JUDICIALES**” que se administran en Unidades de Gestión Judicial del Sistema Procesal Penal Acusatorio, no se relaciona con alguna “**demanda**”, interés del peticionario.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la letra dispone, lo siguiente:

*“... Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...”*

Así como lo dispuesto en los artículos 50, 127, 217, 260, 131 Fracción II, y demás relativos al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás relativos aplicables al respeto.

*“... Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales. Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieran cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia...”*

*“... Artículo 127. Competencia del Ministerio Público. Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión...”*

*“... Artículo 217. Registro de los actos de investigación. El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo...”*

*“... Artículo 260. Antecedente de investigación. El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba...”*

*“... Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:...*

*...II. Recibir las denuncias o querrelas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;...”*

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6903/2023

Ahora bien, respecto al Unidad de Gestión Administrativa Familiar, al requerirle mediante correo electrónico institucional al LIC. JOAQUÍN CAMPOS SANTOS, Director de la misma, la información solicitada por el peticionario informo lo siguiente:

"...en contestación a su amable correo relacionado con el folio número 09015412302216, relativo a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, realizada por la persona identificada con iniciales JBC; informo a Usted, que nos encontramos imposibilitados para dar atención a los puntos que requiere el peticionario; lo anterior, tomando en consideración que en esta Unidad a mi cargo no cuenta con la información a que se hace alusión en la citada Solicitud de Acceso a la Información Pública, ya que las actividades que se realizan en esta Unidad, son las contenidas en el ordinal 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Máxime que dentro de las actividades establecidas en la Legislación respectiva, no contempla que esta Unidad esto en proporcionar la información que para el caso nos ocupa; además de que, no se cuenta con los expedientes de los asuntos que son competencia de los Juzgados Familiares de Proceso Oral, ya que los mismos son entregados únicamente cuando existe la orden de elaboración de algún despacho en específico y al completarlo los autos son devueltos al Órgano Jurisdiccional que haya ordenado la elaboración de algún turno..."

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica manifestó lo siguiente: *"En el ámbito de atribuciones conferidas a esta Dirección Ejecutiva bajo mi responsabilidad y con relación a esta solicitud de información, me permito comunicar que, respecto de la información requerida, se determinó que la información requerida por el peticionario NO se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como el Manual de Organización de la misma."* (Sic)

**Por último**, se reitera a usted que los requerimientos mínimos indispensables que se requieren para dar respuesta a su solicitud, **TAL Y COMO SE LE SOLICITÓ EN LA PREVENCIÓN QUE SE LE REALIZÓ**, son los establecidos en el artículo 270, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece lo siguiente:

*"Artículo 270 . . .*

*Asimismo, las promociones deberán tener la debida identificación del litigio, que contendrá por lo menos, los nombres del actor y demandado así como el número de expediente, sin cuyo requisito, no se les dará el trámite correspondiente."* (sic)

Lo anterior, es así toda vez que la función principal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es la impartición de justicia, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

*"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.*

*El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México."* (sic)

En ese sentido, el realizar búsquedas de información sin los datos mínimos necesarios para su búsqueda, implica realizar búsquedas de información ex profeso, sin tener los datos necesarios, ocasionando que los Juzgados se distraigan de su función principal, la cual, como ya se dijo, es la impartición de justicia.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reciba un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E.**  
**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

..." (Sic).

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:** María  
del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6903/2023

**IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente con fecha 09 de noviembre de 2023, interpuso el recurso de revisión que nos atiende, en el que señaló lo siguiente:

*“La respuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada. El sujeto obligado no acredita haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes ni precisa de qué manera obran los registros correspondientes en sus archivos ni sistemas. Afirma que la atención implica la generación de un documento ad hoc; sin embargo, no cumplió con los principios de congruencia ni exhaustividad a efecto de determinar si efectivamente puede atender mi pretensión conforme al desahogo de la prevención que realicé. Máxime que no aportó elementos suficientes para determinar, en su caso, la inexistencia de la información. Gracias.” (Sic)*

**V. Admisión.** Consecuentemente, el **14 de noviembre de 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:** María  
del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6903/2023

recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Manifestaciones y alegatos.** El 28 de noviembre de 2023, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **P/DUT/7358/2023**, de fecha 27 de noviembre del mismo año, a través del cual expresó sus manifestaciones y alegatos de derecho, por medio de los cuales defiende y reitera su respuesta.

**VII. Cierre de instrucción.** El 08 de diciembre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:** María  
del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6903/2023

México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:** María  
del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6903/2023

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>.**

El sujeto obligado en sus alegatos y manifestaciones señaló emitir una respuesta primigenia apegada a derecho que cumple con todos los estándares de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de las Ciudad de México.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

El solicitante requirió se le proporcionara las versiones públicas de las demandas de 5 expedientes que hayan sido completamente concluidos (a efecto de que no tengan el carácter de información reservada) y de las cuales ya haya sido generada su versión pública al haber sido pagada previamente por otras personas solicitantes

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:** María  
del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6903/2023

o que por su propia naturaleza se haya generado así, de los temas Civil de proceso oral, sobre: -Extinción de dominio, -Oral Civil, -Vía de Apremio, -Jurisdicción Voluntaria, -Oral Mercantil, -Ejecuto Oral Mercantil, -Medios Preparatorios a Ejecutivo Mercantil en Materia Oral Mercantil, -Providencias Precautorias en Materia Oral Mercantil, -Medios Preparatorios y -Providencias Precautorias.

El sujeto obligado después de realizar prevención a su solicitud y ser desahogada por la parte recurrente, le informo que lo requerido sobrepasaba las capacidades técnicas para realizar la búsqueda de la información requerida de acuerdo a las características solicitadas y conforme al interés del particular, pues tendrían que revisar cada uno de los expedientes los cuales son alrededor de 197,102 expedientes lo cual se traduce en un procesamiento de información en el que se tendrían que realizar revisiones de todos y cada uno de los expedientes por Órgano Jurisdiccional, lo cual es contrario a derecho conforme lo señala la propia norma, así como lo señalan los criterios 8 y 3/17 del Instituto de Transparencia.

El recurrente se agravia de manera medular que no le fue fundada y motivada su respuesta.

Por lo anterior, a partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

**CUARTA. Estudio de la controversia.**

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:** María  
del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6903/2023

De los antecedentes analizados, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090164123002218**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:** María  
del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6903/2023

información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley  
...

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**  
...

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:** María  
del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6903/2023

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y



**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:** María  
del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6903/2023

funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, mismas que de conformidad con el Manual Administrativo del sujeto obligado tienen las siguientes atribuciones:

**Dirección General de Gestión Judicial**

6. Generar los mecanismos adecuados para la recopilación, procesamiento y análisis de los datos derivados de los procesos en las Unidades de Gestión Judicial, de la Unidad de Gestión Administrativa de Proceso Oral en materia Familiar, así como de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso.

8. Coordinar y revisar la información proporcionada por las Unidades de Gestión Judicial, la Unidad de Gestión Administrativa de Proceso Oral en materia Familiar, así como la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, para la elaboración de informes.

9. Vigilar que los informes estadísticos y las solicitudes de información de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se realicen en los términos adecuados.

**Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica**

Establecer y dirigir los mecanismos para la publicación y difusión de información, así como su vinculación con las áreas del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Conforme a la normativa anterior, la Dirección General de Gestión Judicial tiene entre sus atribuciones las de generar mecanismos adecuados para la compilación de información que proporcionen las distintas áreas del sujeto obligado, así como vigilar que los informes estadísticos se realicen en los términos adecuados.



**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:** María  
del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6903/2023

La Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, tiene como atribuciones las de establecer mecanismos para la publicación de la información que proporcionen las distintas áreas del Poder Judicial.

Establecido lo anterior, recordemos que el particular solicitó información contenida en los expedientes de los cuales lleva registro las distintas áreas del sujeto obligado, **por lo que es claro que las Direcciones que se analizan son competentes para pronunciarse al respecto**, en virtud de que establecen los mecanismos para la recopilación de información que poseen las diversas áreas del Tribunal.

Ahora bien, dichas Direcciones declararon que no es posible la entrega de la información solicitada, aduciendo únicamente que no generan la información, al respecto dicha respuesta no se puede tomar como válida, en virtud de que no explican cómo fue que se realizó la búsqueda de la información internamente, es decir, si utilizaron un criterio de búsqueda amplio y exhaustivo en todos sus registros a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del particular.

Lo anterior ya que si bien es cierto que dichas Direcciones no generan la información, como ya vimos, sus funciones están relacionadas con la recopilación de datos generados por las diversas áreas del sujeto obligado por lo que debieron utilizar un criterio de búsqueda amplio **a efecto de entregar al particular la información que detentan conforme a sus atribuciones.**

En ese tenor, cabe mencionar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado declaró también que no es posible entregar la información del interés del recurrente



**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:** María  
del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6903/2023

ya que su sistema de registro no cuenta con el nivel de desglose requerido para seleccionar lo solicitado, por lo que tendría que realizar un procesamiento de la información, teniendo que revisar el universo de expedientes que resguarda.

Las manifestaciones anteriores no son procedentes toda vez que, como se ha expuesto **se utilizó un criterio de búsqueda limitado**, además, de una revisión hecha por este Instituto se encontró que el sujeto obligado cuenta los Juzgados de en materia Civil, Familiar o Mercantil, y derivado de las materias que sustancian, es posible que tengan la información solicitada.

Tomando en cuenta lo anterior, existe en su estructura la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal misma que tiene las siguientes atribuciones:

1. Coordinar que la recepción, registro, asignación de turno, control y verificación de los escritos iniciales, posteriores o de término, así como los recursos o medios de defensa que ingresan al área, se realice en apego a las Leyes y Códigos aplicables y a la normativa emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

De la normativa citada se desprende que la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal se encarga de llevar el registro de todos los expedientes, por lo que también es competente para pronunciarse de lo solicitado ya que el particular **requiere demandas derivadas de juicios en esas materias.**

Asimismo, cuenta con la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales



**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:** María  
del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6903/2023

1. Diseñar, instrumentar, dirigir y evaluar las actividades de recepción, guarda, y custodia de documentos y libros que remitan las autoridades judiciales y demás áreas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
2. Definir la ubicación para archivar los expedientes, documentos, libros de gobierno y documentos varios.

De lo plasmado se observa que la Dirección de Archivo Judicial es la encargada de coordinar las actividades de resguardo de los expedientes, por lo que esta en posibilidades de pronunciarse respecto de la solicitud, puesto que el particular también requiere información sobre expedientes concluidos.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente no se desprende que el sujeto obligado haya turnado la solicitud a las áreas mencionadas, e efecto de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información y, en su caso, sea entregada tal como obre en sus registros.

Es así como es procedente ordenar que se realice una nueva búsqueda de la información en todas las unidades competentes, sin omitir la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales a efecto de que pronuncien sobre lo solicitado y, de ser el caso, entreguen la información requerida, tal cual como obre en sus archivos.

En suma, NO se **cumplió** con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

**Comisionada ponente:** María  
del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6903/2023

solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala

### **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108

### **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:** María  
del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6903/2023

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no acontece en el presente caso.

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió debidamente la solicitud de mérito, ni en el medio solicitado, por lo que el agravio de la persona recurrente deviene **fundado**, pues efectivamente la respuesta no garantiza el derecho de acceso a la información pública.

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:** María  
del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6903/2023

En consecuencia, por lo expuesto en la presente Consideración y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- **Realice una nueva búsqueda de la información en todas las unidades que estime competentes, sin omitir la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, a efecto de que se pronuncien sobre lo solicitado y, de ser el caso, entreguen la información requerida, tal cual como obre en sus archivos.**

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, en el plazo de 10 días hábiles.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:** María  
del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6903/2023

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:** María  
del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6903/2023

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado conforme a derecho corresponda.

**SÉPTIMO.** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

SZOH/CGCM/TJVM